

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 10
O R D I N A R I A
MARTES 26 DE ENERO DE 2016

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta y nueve minutos del martes veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número nueve ordinaria, celebrada el lunes veinticinco de enero del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación para el martes veintiséis de enero de dos mil dieciséis:

I. 28/2015

Acción de inconstitucionalidad 28/2015, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cuatro de abril de dos mil quince. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la porción normativa que indica “el hombre y la mujer” del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco; y por vía de consecuencia, se extiende dicha declaratoria de invalidez a los artículos 258, en la porción normativa que indica “un hombre y una mujer”; y, 267 bis, en la porción normativa que señala “El hombre y la mujer”, también del Código Civil del Estado de Jalisco. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales anunció voto aclaratorio en relación con el tema del nuevo acto legislativo. Por tanto, la votación definitiva deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con el criterio sustantivo, Cossío Díaz con el criterio sustantivo, Luna Ramos con el

criterio formal, Franco González Salas con el criterio sustantivo, Zaldívar Lelo de Larrea con el criterio sustantivo, Piña Hernández con el criterio formal, Medina Mora I. con el criterio sustantivo, Laynez Potisek con el criterio sustantivo, Pérez Dayán con el criterio formal y Presidente Aguilar Morales con el criterio formal, respecto del apartado III, relativo a la oportunidad. El señor Ministro Presidente Aguilar Morales anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que reiteradamente, tanto en este Tribunal Pleno como en la Primera Sala, ha votado en favor del matrimonio igualitario y en contra de la discriminación que supone vedar el acceso al matrimonio de parejas del mismo sexo.

Coincidió con el sentido del proyecto, pero se apartó de su argumentación, toda vez que no analiza la violación al principio de igualdad y no discriminación en razón de orientación sexual de las personas, sino que únicamente es abordado en sus párrafos cuarenta y cuatro y cuarenta y siete. Indicó que el argumento central de la demanda es que la norma discrimina en razón de la orientación sexual de las personas, lo cual viola el principio de igualdad y de no discriminación.

En este sentido, consideró que debería retomarse la doctrina jurisprudencial de la Primera Sala respecto de: 1) establecer la intensidad con la que debe realizarse el escrutinio sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, que tendría que ser estricto —destacando las resoluciones de los amparos en revisión 581/2012, 567/2012, 152/2013, 704/2014 y 735/2014, en el sentido de que el escrutinio estricto de la norma impugnada debe darse si se basa en una categoría sospechosa, como en el caso, al distinguir implícitamente entre parejas heterosexuales y homosexuales, esto es, la orientación sexual de las personas respecto del matrimonio—, 2) realizar el test de igualdad de conformidad con el referido estándar —primero, determinar si la norma sigue una finalidad constitucionalmente imperiosa; segundo, establecer si la distinción impugnada está directamente conectada con la finalidad constitucional que persigue; y tercero, verificar si la medida es la menos restrictiva posible, siendo que en el caso no se supera la segunda grada—, 3) complementar el desarrollo acerca del derecho de protección de la familia con la doctrina de la Primera Sala —amparo directo en revisión 1905/2012— y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —caso “Atala Riffo y niñas vs. Chile”— y precisar que las parejas del mismo sexo tienen derecho a la protección de su vida familiar —enfaticar que las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia, en la medida en que también

tienen relaciones comprometidas y estables, de manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio y de la adopción de menores—, 4) reiterar la doctrina que reconoce que las personas homosexuales han sido un grupo históricamente discriminado —legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra por razón de su orientación sexual—, 5) destacar que la exclusión de las parejas del mismo sexo al matrimonio constituye una doble discriminación —tanto de los beneficios expresivos asociados al matrimonio como de los materiales o tangibles, por ejemplo, los fiscales, de solidaridad, por causa de muerte de uno de los cónyuges, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios para los cónyuges extranjeros, entre otros— y 6) fortalecer la argumentación sobre la vulneración al libre desarrollo de la personalidad, retomando los precedentes de la Primera Sala y la metodología utilizada en estos para analizar vulneraciones a este derecho —destacando dos factores; primero, justificar por qué la elección de la persona con la que se quiere contraer matrimonio, con independencia de su sexo, es una decisión amparada por ese derecho, como se resolvió en la contradicción de tesis 73/2014 de la Primera Sala, en el sentido de que el Estado tiene prohibido interferir en dicha elección, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en la persecución de estos planes de vida; y segundo, determinar

si la norma impugnada es una medida que afecta en forma desproporcionada este derecho—.

En el caso, consideró que la norma impugnada no es idónea para alcanzar el fin constitucional que es la protección de las familias, por lo que votaría por su inconstitucionalidad.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió el proyecto y sugirió agregar más argumentación respecto de la discriminación por orientación sexual, que fue el tema principal planteado en la demanda, no obstante las referencias en sus páginas veinte, treinta y treinta y dos.

Señaló que la resolución de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 es fundamental en el desarrollo del tema del matrimonio igualitario y de adopción de menores de edad por parte de parejas del mismo sexo; sin embargo, esa decisión se tomó antes de la reforma constitucional de dos mil once, por lo que su estudio no partió de la discriminación por orientación sexual, sino en el derecho a la familia, contrario a lo sucedido en la reciente resolución de la acción de inconstitucionalidad 8/2014 — once de agosto de dos mil quince—, en la cual se destacaron los estándares del principio de igualdad y no discriminación, incluyendo el escrutinio estricto que debe aplicarse en casos que involucren una categoría sospechosa.

Por ello, también sugirió incluir las referencias a la acción de inconstitucionalidad 8/2014 en los párrafos cincuenta y cuatro a sesenta y uno del proyecto, concretamente respecto de la interpretación del artículo 1° constitucional en materia de igualdad y no discriminación a partir de la reforma constitucional del dos mil once, así como del escrutinio estricto aplicable al caso. Asimismo, recomendó eliminar la cita de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 de los párrafos treinta y dos y treinta y tres del proyecto, así como la referencia a la igualdad ante la ley del hombre y la mujer del diverso párrafo treinta y seis, pues no son temas que se discuten en esta ocasión y, antes bien, podrían generar confusión.

El señor Ministro Medina Mora I. recordó que, a partir de la reforma de junio de dos mil once, el artículo 1° constitucional tutela expresa e indubitablemente las preferencias sexuales, por lo que debe declararse la invalidez de la porción normativa del artículo 260 impugnado, así como extender dicha invalidez a los artículos 258 y 267 bis en las porciones normativas que propone el proyecto, por contravenir los principios de igualdad y no discriminación.

Se separó de las afirmaciones de la propuesta concernientes a que la limitación al matrimonio de las parejas del mismo sexo viola los principios de dignidad y libre desarrollo de la personalidad, pues se trata de una problemática que se centra exclusivamente en un trato desigual injustificado hacia las personas homosexuales, es

decir, una distinción respecto de personas que se funda en alguna de las categorías sospechosas contempladas en el artículo 1° constitucional, para lo cual se deberá aplicar un escrutinio estricto, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal Pleno.

Consideró que no existe un test genérico de proporcionalidad que pueda ser aplicado indistintamente a cualquier problema de constitucionalidad, sino que es necesario considerar la naturaleza del derecho afectado, a efecto de determinar su regulación a nivel constitucional incluyendo la existencia de restricciones o condicionantes expresas en el texto constitucional.

Estimó que la norma impugnada implica una figura del estado civil que excluye a las personas por su orientación sexual, diferenciación que se basa en una categoría calificada por este Tribunal Pleno como sospechosa a nivel constitucional y que debe ser analizada con un estándar de escrutinio estricto, para advertir si se funda en un fin estatal imperativo e idóneo para ese fin, además que debe ser proporcional. En el caso, resaltó que la limitación del acceso al matrimonio a parejas heterosexuales no cumple con un fin estatal imperativo, toda vez que no responde a la aplicación directa de algún precepto constitucional, esto es, el derecho de constituir una familia mediante el matrimonio no pasa forzosamente por la procreación o la creación de relaciones paterno-filiales, tal como lo sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, sino que el

matrimonio es una figura asociativa que permite la formación de núcleos de familia que solamente se encuentra sujeta a la voluntad de dos individuos de generar, mediante el reconocimiento del Estado, una relación estable que conlleva diversos derechos y obligaciones.

Resaltó que la orientación sexual de una persona no limita el acceso a la posibilidad de generar una familia mediante el matrimonio, al ser una cuestión ajena a la posibilidad de dos personas de hacer una vida en común, y si la norma en cuestión limita el acceso a la institución del matrimonio solamente a parejas heterosexuales, entonces constituye una discriminación respecto de un grupo definido que no tiene cabida en nuestro orden constitucional por disposición expresa, por lo que el precepto reclamado es inconstitucional y debe declararse su invalidez y, por extensión, a los demás artículos que limitan el matrimonio a una relación heterosexual.

El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto a favor del proyecto, pues recoge la argumentación consistente en que no puede haber discriminación, conforme a los artículos 1º, párrafo último, y 4º, párrafo primero, constitucionales. Compartió en su integridad la jurisprudencia 1a./J. 46/2015 (10a.), especialmente respecto de los diversos beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio, así como los derechos que se generan una vez celebrado éste. Recordó que en la opinión consultiva OC-18/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se señaló que el

derecho a la no discriminación es una norma imperativa de derecho internacional, aceptada por la comunidad internacional en su conjunto, el *jus cogens* y, por ende, el principio de igualdad ante la ley y de igual protección ante la ley pertenece a este tipo de derecho, por lo tanto no se debe admitir ningún trato discriminatorio en perjuicio de ninguna persona.

La señora Ministra Piña Hernández apuntó que, a menudo, para garantizar la vigencia de los derechos humanos reconocidos por la Constitución se requiere poner límites al poder público, incluido el Poder Legislativo, para que se ejerza dentro del marco de dichos derechos. Recalcó que el artículo 1º, párrafo último, constitucional prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana, entre ellas por sus preferencias sexuales, por lo que el Estado tiene vedado diseñar instituciones sociales con base en la orientación sexual de las personas.

Agregó que la Constitución también tutela el derecho humano a la autonomía o al libre desarrollo de la personalidad, consistente en elegir libremente y materializar un plan de vida, teniendo como límite el respeto a los derechos de los demás, para lo cual el Estado debe facilitar y maximizar su ejercicio mediante el diseño de instituciones sociales, siendo una de éstas el matrimonio, el cual debe atender a la realidad social imperante. Así, la mayoría de las personas adultas contemplan esa institución como vía para unirse a otra persona para conformar una comunidad de vida

basada en el consentimiento, la solidaridad y el apoyo mutuos, así como la existencia de vínculos afectivos y sexuales, siendo que la procreación no requiere un estímulo especial, puesto que no necesariamente el matrimonio tiene una conexión instrumental con esa función biológica, por lo que no se advierte la existencia de justificación alguna para privar a las parejas homosexuales de los beneficios propios del matrimonio.

Recordó que, en nuestra cultura, el matrimonio había estado reservado a personas de diferente sexo: a un hombre y a una mujer, porque se vinculaba con la procreación, además de que los homosexuales han sido víctimas de una feroz discriminación social; sin embargo, esta concepción no tiene fundamento constitucional, máxime que se ha superado por la realidad social.

Concluyó con que, si la finalidad del matrimonio es generar derechos y obligaciones recíprocos legalmente protegidos, teniendo como finalidad la realización de una vida en común con base en la solidaridad, el afecto y el apoyo mutuo, es entonces irrelevante la orientación sexual y el sexo de los contrayentes y, por ello, excluir a las parejas del mismo sexo del acceso a la institución implica una distinción injustificada, prohibida expresamente por el artículo 1º constitucional, por lo que estaría de acuerdo con la declaración de invalidez de la norma cuestionada y, por extensión, de las demás relacionadas con ésta, en términos del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció de acuerdo con el proyecto, compartiendo los precedentes en los cuales ha participado y votado a favor, en el sentido de que la Constitución no establece una forma específica del matrimonio, sino que se deben tutelar los principios de no discriminación y de libre desarrollo de la personalidad, con base en los cuales el legislador debe actuar, siempre que no afecte los derechos humanos y sustantivos de las personas.

Estimó que las concepciones o costumbres históricas resultan irrelevantes si la Norma Suprema no impone un modelo específico para el matrimonio y, por ende, las personas del mismo sexo no deben ser discriminadas en respeto a su derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo que la disposición que prevé que el matrimonio es entre un hombre y una mujer implica una limitación hacia las personas del mismo sexo, lo cual es inconstitucional, máxime que esta afectación influye en la obtención de otros beneficios o derechos, como los fiscales y de seguridad social, entre otros, por lo que la norma impugnada debe declararse inválida.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor de la propuesta de invalidez del artículo impugnado y, por extensión, de los otros dos que se mencionan, apartándose de algunas consideraciones.

Refirió que la institución del matrimonio no está definida en ningún artículo de la Constitución, por lo que entra en la

libre configuración de las Legislaturas locales, mas ello no significa que pueda legislarse arbitrariamente, sino que deben tener como fundamento y límite los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución.

En el caso señaló que, si la norma impugnada determina que el matrimonio deberá celebrarse entre un hombre y una mujer, la simple lectura del precepto elimina la posibilidad de que las personas del mismo sexo puedan contraerlo, lo cual constituye una discriminación prohibida por los artículos 1° y 4° constitucionales.

Recordó que en el precedente al cual se ha hecho referencia se analizó una situación semejante en la legislación del Distrito Federal, con cuyo proyecto estuvo de acuerdo. Actualmente, tras la reforma al artículo 1 constitucional en la cual el Constituyente Permanente puntualizó la prohibición de la discriminación por razón de preferencias sexuales, reiteró su voto en cuanto a que la norma en cuestión discrimina y, por ende, viola los artículos 1° y 4° constitucionales.

Sugirió que el proyecto mantuviera el argumento consistente en la vulneración a los artículos 1° y 4° constitucionales y eliminara las demás afirmaciones.

El señor Ministro Franco González Salas se expresó esencialmente a favor del proyecto y adelantó que estaría atento a las modificaciones que, en su caso, realice el señor Ministro ponente Cossío Díaz.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reiteró su postura sostenida en la Primera Sala cuando se estudian disposiciones similares, consistente, salvo en los casos en que no se acredita el interés jurídico, en que se violan los artículos 1° y 4° constitucionales, en tanto que establecen el matrimonio únicamente entre un hombre y una mujer, lo cual resulta discriminatorio y no está previsto así en la Constitución. Partiendo de esa base, compartió el sentido del proyecto que recoge los criterios tanto de este Tribunal Pleno como de la Primera Sala, reservándose un voto concurrente una vez que tenga a la vista el engrose respectivo.

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó totalmente convencido de las consideraciones del proyecto. Recordó que la presente acción de inconstitucionalidad se promovió a propósito de una modificación legal en el requisito de la edad para contraer matrimonio; sin embargo, a partir de la reforma constitucional de dos mil once, esta Suprema Corte adquirió nuevas herramientas para poder brindar una justicia más igualitaria y procurar un orden jurídico más justo.

Estimó que el legislador ha construido un concepto de matrimonio que data de hace doscientos años, proveniente de la figura latina *matrimonium* referente a la madre, la cual se unía al *patrimonium* alusiva al padre y los bienes. No obstante, la dinámica social ha reconocido nuevos modos de vida que permiten la realización de los ideales de cada persona.

Consideró que sostener que algo constituye una categoría sospechosa significa que el legislador tenía la deliberada intención de excluir a alguien de determinado beneficio. En el caso, indicó que el orden jurídico nacional y la realidad y la interpretación moderna permiten entender que el matrimonio, a pesar de su raíz latina, legitima la unión de una pareja, cualquiera que sea su orientación sexual.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz señaló que no tendría inconveniente en agregar las sugerencias del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, pero adelantó que esa construcción no la compartirían muchos de los demás señores Ministros.

Aclaró que el proyecto fue elaborado tras la revisión de los precedentes y de la posición de los señores Ministros y, por ello, menciona brevemente los temas de la dignidad, el proyecto de vida, la identidad personal y sexual, el libre desarrollo de la personalidad, la orientación sexual, la discriminación histórica, los fines del matrimonio, los derechos de la familia y la procreación, entre otros. Precisó que él mismo formularía, en su caso, voto concurrente respecto de su propio proyecto.

Dio lectura a los párrafos del cuarenta y seis al cuarenta y nueve del proyecto, y concluyó que la propuesta generaría un consenso amplio para generar la invalidez planteada, razón por la cual lo sostuvo en sus términos, en espera de que cada señor Ministro emita su voto concurrente para maximizar o minimizar su posición personal.

El señor Ministro Franco González Salas consultó si también se votarían los efectos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales aclaró que, conforme al método acostumbrado en este Tribunal Pleno, los efectos se votarían por separado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de los párrafos treinta y dos, treinta y tres y treinta y seis, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. con precisiones y apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales reservaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 258, en la porción normativa “un hombre y una mujer”, y 267 bis, en la porción normativa “El hombre y la mujer”, del Código Civil del Estado de Jalisco.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con la propuesta de efectos, estimando que cualquier otro precepto que implicara esta discriminación deberá aplicarse conforme al criterio de este Tribunal Pleno. Adelantó que, en todo caso, formularía voto concurrente al respecto.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz aclaró que, una vez revisado el Código Civil del Estado de Jalisco, únicamente se advirtieron estos artículos con una condición semejante al declarado inválido, y que no tendría inconveniente en agregar alguno otro que se identificara. Resaltó la importancia de que la propuesta de efectos sea precisa, de acuerdo con el criterio de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió en que los efectos extensivos de invalidez se tienen que especificar con claridad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a los

puntos resolutivos que regirán el presente asunto, de la siguiente forma:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la porción normativa que indica ‘el hombre y la mujer’ del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco; y por vía de consecuencia, se extiende dicha declaratoria de invalidez a los artículos 258, en la porción normativa que indica ‘un hombre y una mujer’, y 267 bis, en la porción normativa que señala ‘El hombre y la mujer’, también del Código Civil del Estado de Jalisco; declaraciones de invalidez que surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con siete minutos y reanudó la sesión a las trece horas con treinta minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 11/2015

Acción de inconstitucionalidad 11/2015, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 7, párrafo segundo, y 104, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“ÚNICO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.”*

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el asunto. El proyecto propone sobreseer el asunto, con fundamento en los artículos 19, 20, 21 y 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los preceptos impugnados no constituyen nuevos actos legislativos, ya que su redacción ya existía desde antes de la reforma que se estudia, cuyo objeto fue la inserción del derecho a la vivienda digna, por lo que su impugnación resulta extemporánea.

Recordó que, en un asunto reciente, algunos señores Ministros se manifestaron por el criterio denominado sustantivo respecto de los nuevos actos legislativos, y adelantó que, incluso para los demás señores Ministros que están por el criterio llamado formal, se actualiza el sobreseimiento por cesación de efectos, en razón de que mediante los Decretos 207 y 223, publicados el trece de febrero y diez de abril de dos mil quince, se reformaron los artículos combatidos con posterioridad a la presentación de esta acción de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I y II relativos, respectivamente, al trámite y a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al apartado III, relativo al sobreseimiento.

El señor Ministro Pérez Dayán recapituló que en el precedente se pronunció una mayoría de siete votos sobre cuatro por el criterio denominado sustantivo, consistente en que, para constituir un nuevo acto legislativo, es necesario un cambio en el texto que tenga que ver con la impugnación. Reiteró haberse pronunciado en favor del criterio señalado como formal, en el sentido de que cualquier modificación o

publicación daba la oportunidad de impugnación, en aras de la seguridad jurídica; sin embargo, por esa misma razón de seguridad jurídica, y con miras a generar jurisprudencia, se sumaría a la posición denominada sustantiva.

La señora Ministra Luna Ramos recalcó que, en su opinión, basta la publicación íntegra del artículo para que se constituye un nuevo acto legislativo, de acuerdo con la anterior jurisprudencia de este Tribunal Pleno que se interrumpió, siendo que actualmente no existe nueva jurisprudencia que obligue a lo contrario, por lo que no estuvo de acuerdo con esa parte del proyecto. No obstante, se pronunció por el sobreseimiento del asunto por cesación de efectos, por cuanto ve a la reforma de los preceptos impugnados a través de dos diversos decretos, siguiendo su criterio de la reproducción íntegra de los artículos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró no haber participado en el precedente por encontrarse desempeñando una comisión oficial. Se pronunció en el sentido de que la publicación en los medios oficiales de una norma, independientemente de la sustancia del cambio, da la posibilidad de impugnarla en las diferentes vías existentes. Sin embargo, estaría de acuerdo con el sobreseimiento que propone el proyecto, exclusivamente por la reforma que sufrieron los preceptos impugnados con posterioridad a la presentación de la presente acción de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con el proyecto porque el tema que se impugna no fue tocado en el procedimiento legislativo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado III, relativo al sobreseimiento, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos exclusivamente por la cesación de efectos del acto reclamado, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo exclusivamente por la cesación de efectos del acto reclamado, Piña Hernández exclusivamente por la cesación de efectos del acto reclamado, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y dos minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves veintiocho de enero del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.